



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Año XXXIX - N° 16562

LUNES 11 DE ABRIL DE 2022

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Res. N° 045-2022-SENAMHI/PREJ.- Designan Subdirector de la Subdirección de Predicción Climática, de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica del SENAMHI **2**

DEFENSA

R.M. N° 0235-2022-DE.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **2**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.J. N° 0105-2022-ANA.- Encargan funciones de Administradora Local de Agua Barranca de la ANA **3**

R.J. N° 0106-2022-ANA.- Encargan funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga de la ANA **3**

ENERGIA Y MINAS

R.D. N° 375-2022-MINEM/DGM.- Precisan plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2021 **4**

INTERIOR

R.M. N° 0479-2022-IN.- Designan Director General de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública **6**

PRODUCE

R.M. N° 00135-2022-PRODUCE.- Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE" **6**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 286-2022-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" **8**

R.M. N° 287-2022-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu" **10**

R.M. N° 289-2022-MTC/01.03.- Disponen publicación de Proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF **12**
R.D. N° 385-2022-MTC/20.- Designan Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL **14**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO GEOFISICO DEL PERU

Res. N° 022-IGP/2022.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **16**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 068-2022/ATU-PE.- Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de turístico, de trabajadores y de estudiantes en Lima y Callao **(Separata Especial)**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 065-2022-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 394-2021-GG/OSIPTEL, y modifican y confirman multas **17**

Res. N° 068-2022-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 500-2021-GG/OSIPTEL **23**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000168-2022-P-CSNJPE-PJ.- Dejan sin efecto la Res. Adm. N° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, en el extremo que se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a magistrada **28**

Res. Adm. N° 000169-2022-P-CSNJPE-PJ.- Designan responsable del Área de Servicios Judiciales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **30**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 01157-2022.- Aprueban las bases y anexos del Concurso Público N° 001-2022 para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación **30**

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Designan Subdirector de la Subdirección de Predicción Climática, de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica del SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 045-2022-SENAMHI/PREJ

Lima, 8 de abril de 2022

VISTO:

El Memorando N° D000061-2022-SENAMHI-PREJ, de fecha 07 de abril de 2022 de la Presidencia Ejecutiva y el Informe N° D0000025 -2022-SENAMHI-ORH-NVA, de fecha 08 de abril de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 044-2022-SENAMHI/PREJ, se da por concluida, a partir del 11 de abril de 2022, la Designación Temporal de la profesional KRIS MILAGROS CORREA MARROU en el puesto directivo de la SUBDIRECCIÓN DE PREDICCIÓN CLIMÁTICA, de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica, en adición a sus funciones, quedando el cargo vacante a partir de esa fecha;

Que, a través del Informe N° D000025-2022-SENAMHI-ORH-NVA, la Oficina de Recursos Humanos, señala que mediante Memorando N° D000061-2022-SENAMHI-PREJ, la Presidencia Ejecutiva solicita se evalúe el perfil del profesional YURY ESCAJADILLO FERNÁNDEZ, con la finalidad de verificarse si cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Subdirector de la Subdirección de Predicción Climática de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica (DMA); y que, de la evaluación integral efectuada, conforme a la normativa vigente, la designación propuesta es viable, porque cumple con los requisitos del perfil del puesto;

Res. N° 01169-2022.- Disponen extender el plazo de adecuación del artículo cuarto de la Res. SBS N° 01147-2021, que incorporó y modificó disposiciones del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros **31**

SEPARATA ESPECIAL

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO
PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 068-2022/ATU-PE.- Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de turístico, de trabajadores y de estudiantes en Lima y Callao

Que, con el visado de la Gerente General (e), de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 11 de abril de 2022, al señor YURY ESCAJADILLO FERNÁNDEZ, en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Predicción Climática, de la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica del SENAMHI.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor YURY ESCAJADILLO FERNÁNDEZ y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIO ALONSO VALDERRAMA MURILLO
Presidente Ejecutivo

2056882-1

DEFENSA

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0235-2022-DE

Lima, 6 de abril de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 00144-2022-MINDEF/JG de la Jefatura de Gabinete de Asesores; el Oficio N° 01343-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00106-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 00428-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento



y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0374-2021-DE, el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Luis Alberto Peralta Guzmán en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

2056077-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Encargan funciones de Administradora Local de Agua Barranca de la ANA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0105-2022-ANA**

San Isidro, 9 de abril de 2022

VISTOS:

Los Informes N° 0307 y 0309-2022-ANA-OA-URH de fecha 09 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 0306-2022-ANA-OAJ de fecha 09 de abril de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Administrador Local de Agua Barranca, por lo que resulta necesario encargar a su titular y concluir la designación temporal dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 0203-2021-ANA;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante los Informes de Vistos, comunica que la profesional propuesta, no registra antecedentes policiales, penales y/o judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y cumple con los requisitos mínimos, según el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 0026-2022-ANA-GG;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Vistos, estima legalmente viable lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, al encontrarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que faculta a la Jefatura a encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de Directores de las Autoridades Administrativas del Agua y/o Administradores Locales de Agua, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y,

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conclusión de Designación Temporal

Dar por concluida, a partir del día 11 de abril de 2022, la designación temporal de funciones conferida al servidor Pedro Jaime Garay Muñoz, a través de la Resolución Jefatural N° 0203-2021-ANA.

Artículo 2º.- Encargatura de Funciones

Encargar, a partir del día 11 de abril de 2022, a doña HELLEN HUERTAS POMASONCO, las funciones de Administradora Local de Agua Barranca de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3º.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural a las personas antes mencionadas, así como a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALFONSO PABLO HUERTA FERNANDEZ
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

2056943-1

Encargan funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga de la ANA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0106-2022-ANA**

San Isidro, 9 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0308-2022-ANA-OA-URH de fecha 09 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 0307-2022-ANA-OAJ de fecha 09 de abril de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de la Autoridad del Agua Huallaga, por lo que resulta necesario encargar a su titular y concluir la designación temporal dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Informe de Vistos, comunica que el profesional propuesto, no registra antecedentes policiales, penales y/o judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y cumple con los requisitos mínimos, según el Manual de Clasificador de Cargos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 0026-2022-ANA-GG;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Vistos, estima legalmente viable lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, al encontrarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que faculta a la Jefatura a encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de Directores de las Autoridades Administrativas del Agua y/o Administradores Locales de Agua, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y,

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conclusión de Designación Temporal

Dar por concluida, a partir del día 11 de abril de 2022, la designación temporal de funciones conferida al servidor José Dolores Rivas Llunctor, a través de la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

Artículo 2º.- Encargatura de Funciones

Encargar, a partir del día 11 de abril de 2022, al señor BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3º.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural a las personas antes mencionadas, así como a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALFONSO PABLO HUERTA FERNANDEZ
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

2056943-2

ENERGIA Y MINAS

Precisan plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2021

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 375-2022-MINEM/DGM**

Lima, 7 de abril del 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo

N° 014-92-EM (Ley), establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC);

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, modificado por Decreto Supremo N° 052-2010-EM, establece que todos los titulares de la actividad minera, sin distinción de la fase o ciclo en el que se encuentren, están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de compromiso con el desarrollo sostenible del ejercicio anterior, a través del Anexo IV de la Declaración Anual Consolidada (DAC); Dicho anexo será presentado en el mismo plazo y bajo las mismas disposiciones referidas al procedimiento de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), conforme a lo señalado mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2015-EM, establece en el segundo párrafo que el titular de la actividad minera tiene la obligación de llevar el archivo físico desde el inicio de la etapa de exploración hasta el inicio de la etapa de producción o hasta la extinción de la concesión minera, lo que ocurra primero; asimismo, el numeral 71.3 señala que el titular de la actividad minera debe poner de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas, la información en el numeral 71.2, a través del formato que se aprueba por Resolución Directoral de la Dirección General de Minería. La información indicada tendrá el carácter de confidencial y será presentada en el mismo plazo y bajo las mismas disposiciones al procedimiento de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), aplicándose las sanciones por su incumplimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 184-2005-MEM/DM se aprobó el formulario de la Declaración Anual Consolidada (DAC); disponiendo en su artículo 3 que la Dirección General de Minería, mediante resolución directoral, será la encargada de precisar la forma y fecha de presentación del formulario mencionado;

Que, por Resolución Directoral N° 048-2016-MEM/DGM la Dirección General de Minería aprobó los formatos del Anexo 1 (Actividad Minera en Exploración) y Anexo 2 (Concesión Minera en Extinción), Instrucciones y el Manual de los formatos para la presentación de información de muestreo y/o testigos que estarían incluidos en la Declaración Anual Consolidada (DAC);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM de fecha 14 de mayo de 2010, se dispuso que a partir de la oportunidad de presentación de la DAC correspondiente al año 2009, el titular de derechos mineros deberá presentar una Declaración Jurada Anual de Coordenadas UTM (PSAD 56) de los vértices de los polígonos de las áreas otorgadas en concesión minera a su cargo en las que efectivamente se desarrollen actividades mineras y de uso minero del terreno superficial, conforme al anexo que se adjuntó a la acotada resolución;

Que, no obstante, mediante Ley N° 30428, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2016, se oficializó el Sistema de Cuadrículas Mineras, definido en el artículo 11 del TUO LGM, con coordenadas referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), con base en la Red Geodésica Geocéntrica Nacional (REGGEN), la misma que se sustenta en el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS); precisándose que el Sistema de Cuadrículas Mineras corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100,000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2016-EM, se oficializó la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 de las coordenadas UTM referidas al sistema PSAD56 de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero, y la metodología utilizada para dicho fin, de acuerdo al informe de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET;



Que, la Dirección General de Minería ha implementado una nueva plataforma virtual para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC por parte de los titulares de la actividad minera, la cual permitirá: Validar la información declarada (balance metalúrgico, liquidaciones de ventas, información de sondaje); garantizar la integridad de la data declarada; optimizar tiempo y consistencia en la información financiera presentada; homologar la estructura de datos en la producción e inversiones declaradas; evitar la caída de la extranet por la concurrencia masiva de usuarios; entre otros;

Que, por otro lado, debe precisarse que el Decreto Supremo N° 011-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponiéndose en su artículo 5, que la declaración de inversión mínima a la que se refiere el artículo 41 de la Ley se presenta hasta el 30 de abril y la declaración de producción se presenta hasta el 30 de junio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley;

Que, en ese sentido, siendo necesario establecer la forma y fecha de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2021, con la finalidad que los titulares de la actividad minera cumplan con la obligación contenida en el artículo 50 de la Ley, resulta pertinente publicar el cronograma de la presentación de la DAC y las instrucciones que deben seguir los titulares de la actividad minera;

Que, debe advertirse que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la Dirección General de Minería procederá de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y conforme a la Resolución Ministerial N° 483-2018- MEM/DM;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2021 vencerá de acuerdo al siguiente cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera. Se contempla dentro de este cronograma a los titulares de actividad minera que no cuenten con RUC.

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
Titulares sin RUC	01 de julio de 2022
0-1	04 de julio de 2022
2-3	05 de julio de 2022
4-5	06 de julio de 2022
6-7	07 de julio de 2022
8-9	08 de julio de 2022

Artículo 2.- La presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como de los anexos, se realizará de manera gratuita siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Los titulares de la actividad minera que al 31 de diciembre del año 2021, hayan estado debidamente acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales también deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente resolución.

Artículo 4.- Los titulares de la actividad minera obligados a la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), son los que se definen en el Anexo II de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO BELAUNDE VASQUEZ BENANCIO
Director General
Dirección General de Minería

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA (DAC) CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

Para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera deberán acceder vía internet a la página web: <http://extranet.minem.gob.pe>, para ello deberán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (son los mismos para la presentación de las declaraciones mensuales y otros) que serán entregados mediante una de las siguientes modalidades:

a) En Lima, el titular de la actividad minera (o representante legal debidamente acreditado con carta poder legalizada) podrá solicitar su clave de manera presencial o a través de la Plataforma de la Ventanilla Virtual a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (página web del MINEM: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO), adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI). El trámite se realizará dentro del horario de atención al público y no generará ningún costo para el titular.

b) En provincias, el titular de la actividad minera (o representante legal debidamente acreditado con carta poder legalizada) podrá solicitar su clave de manera presencial o a través de la Ventanilla Virtual a la oficina de la Dirección Regional de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente, a solicitar su Nombre de Usuario y Clave Secreta.

El Nombre de Usuario y Clave Secreta son los mismos para la presentación de las demás declaraciones obligatorias que el titular de la actividad minera realice vía extranet.

Asimismo, el titular de la actividad minera deberá tener presente que:

1. La Declaración Anual Consolidada (DAC) tiene carácter de declaración jurada y los datos consignados deben ser veraces y reflejo de la realidad, asumiendo el titular la total responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información declarada.

2. De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2013-EM, que establece lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada (DAC), Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas efectuará directamente, o a través de personas naturales o jurídicas, la verificación de la información contenida en la DAC presentada por los titulares de la actividad minera.

3. La utilización de la extranet del Ministerio de Energía y Minas por primera vez, conllevará a que el titular cambie la clave secreta por Extranet proporcionada por la Dirección General de Minería o por la Dirección Regional de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente.

4. Bajo ninguna circunstancia la Dirección General de Minería ni las Direcciones Regionales de Energía y Minas o su equivalente en la región correspondiente, recibirán formularios impresos.

5. La Declaración Anual Consolidada (DAC) contiene: en el Anexo III, el formulario en el que los titulares de la actividad minera podrán realizar la Declaración Jurada para la Acreditación de la Producción o Inversión Mínima por cada concesión o Unidad Económica Administrativa que incurra en dicha obligación conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; en el Anexo IV, el formulario de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2003-EM, modificado por Decreto Supremo N° 052-2010-EM; en el Anexo V, el formulario de la Declaración Jurada Anual de Coordinadas UTM (WGS84) conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30428; y, en el Anexo VI la presentación de la información de muestreos y/o testigos conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-

2015-EM, que modifica el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM. Para la acreditación de la producción mínima del Anexo III tendrán que adjuntar las liquidaciones de venta y de ser el caso para acreditar la inversión mínima se acreditan con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo debidamente firmada y con sello, debiendo adjuntarse y se presentan conjuntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 011-2017-EM.

6. Luego de enviar la Declaración Anual Consolidada (DAC) vía internet, el titular de la actividad minera podrá imprimir la información enviada visualizando en la esquina superior derecha de la primera página, el número de registro de ingreso de trámite documentario del Ministerio de Energía y Minas.

7. La actualización de los datos generales del titular de la actividad minera sólo podrá realizarse a través de la Ventanilla Virtual, mediante un documento dirigido a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central del Ministerio de Energía y Minas.

8. El formulario de la Declaración Anual Consolidada (DAC) distingue automáticamente a los titulares de la actividad minera según los siguientes criterios: el régimen tributario al que pertenecen, el número de hectáreas que abarcan sus derechos mineros y si, al 31 de diciembre del año 2021, tenían calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.

Cualquier consulta podrá ser realizada a la Dirección General de Minería o a la Dirección Regional de Energía y Minas, o su equivalente de la región correspondiente.

ANEXO II

Titulares de la Actividad Minera

Están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquellos:

1. Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que estos se encuentren vigentes;
2. Que hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas;
3. Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera, haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
4. Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM;
5. Que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
6. Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
7. Que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que han sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que éstas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
8. Que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); y
9. Que han realizado actividad minera tales como exploración, desarrollo construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si estas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC, solo por estas concesiones.

La no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los titulares de la actividad minera dará lugar al inicio del procedimiento administrado sancionador acorde a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

2056938-1

INTERIOR

Designan Director General de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0479-2022-IN

Lima, 9 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE, en el cargo de Director General de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GILBERTO CHÁVARRY ESTRADA
Ministro del Interior

2056936-1

PRODUCE

Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00135-2022-PRODUCE

Lima, 8 de abril de 2022

VISTOS: El Oficio N° 587-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; los Oficios N° 680- 2021-SANIPES/DSNPA y N° 013-2022-SANIPES/ DN del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; los Informes N° 0003-2021-PRODUCE/OEE-hgomez y N° 0009-2021-PRODUCE/OEE-rrengifo de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios



Económicos; el Informe N° 00000047-2021-PRODUCE/DGAC-aperezs de la Dirección General de Acuicultura; el Memorando N° 00000140-2021-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal; el Informe N° 00000130-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 00000902-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, de la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en sus artículos 3 y 4, prevé que dicho Ministerio es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura, y que el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, respectivamente;

Que, la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), en su artículo 1, establece que tiene por objeto desarrollar el SANIPES y garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación respectiva, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063 establece que el SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales. Asimismo, de acuerdo con el literal e) del artículo 7 de la citada Ley, el Consejo Directivo del SANIPES propone al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes;

Que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del *Codex Alimentarius* y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del *Codex Alimentarius* y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE se aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, la cual tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 169-2020-PRODUCE, se dispuso la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción; con la finalidad de contribuir a la inocuidad de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano provenientes de las áreas de producción, así como garantizar la salud pública y ofrecer a los operadores procedimientos adecuados y con mayor celeridad, destacando el inicio del proceso de digitalización de la declaración de extracción y recolección de moluscos bivalvos vivos, en el marco del Plan Nacional de Competitividad y Productividad;

Que, con posterioridad a los comentarios y aportes recibidos, el SANIPES ha remitido el proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE" y la Exposición de Motivos correspondiente solicitando su publicación previa a nivel nacional;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (www.sanipes.gob.pe), a fin de recoger las opiniones, comentarios y/o sugerencias de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000902-2021-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial que dispone la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE";

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (www.sanipes.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de efectuada la referida publicación.

Artículo 2. Mecanismo de participación

Dispóngase que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sean remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o al correo electrónico: dgparpa@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2056937-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 286-2022-MTC/01.02

Lima, 7 de abril de 2022

VISTA: La Nota de Elevación N° 056-2022-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur”, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución”;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado

actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, en el primer y tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito; así como, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP) y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

El Peruano

COMUNICADO

PUBLICACIONES OFICIALES EN SEMANA SANTA 2022

Hacemos de conocimiento de las entidades públicas y público en general lo siguiente:

Las solicitudes de publicación en las ediciones de Normas Legales y demás publicaciones oficiales para el día jueves 14 de abril serán recibidas el día miércoles 13 de abril hasta las 17:30 horas.

Las solicitudes de publicación para los días viernes 15, sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de abril de 2022, serán recibidas hasta las 14:00 horas del día anterior al de la publicación, sólo en la modalidad de crédito. Las solicitudes que se efectúen a través del PGA serán recibidas hasta las 16:00 horas.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Carta N° 103-2021, el Perito Tasador contratado por PROVIAS NACIONAL, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL) entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código RV-CHIN-024, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" (en adelante, la obra);

Que, con Memorándum N° 1443-2022-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía remite el Informe N° 001-2022-ACAQ/CLS N°190-2021-MTC-20.11, en el cual se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y al área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la SUNARP, y, iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el primer y tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, la partida registral emitida por la SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 842-2022-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 314-2022-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Red Vial

N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur", y, el valor de la Tasación, ascendente a la suma de S/ 56 695,67 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 67/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código RV-CHIN-024, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área expropiada del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS BUSTAMANTE CORONADO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN CORRESPONDIENTE AL AREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL N°6: TRAMO PUENTE PUCUSANA – CERRO AZUL – ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR"

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: RV-CHIN-024	ÁREA AFECTADA: 1,065.79 m ²		AFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
				Vértice	Lado	Distancia (ml)	WGS 84		
Este (X)	Norte (Y)								
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL	OCTAVIO SOTELO CABRERA	Linderos y medidas perimétricas del área afectada: <ul style="list-style-type: none"> ● Por el Norte: Colinda con Partida Registral 11011805; con longitud 6.29 m. ● Por el Sur: Colinda con Partida Registral 11030531; con longitud de 21.62 m. ● Por el Este: Colinda con Carretera Panamericana Sur; con longitud de 84.06 m. ● Por el Oeste: Colinda con Partida Registral 11027619; con longitud de 94.69 m. 	1	1-2	21.62	372148.2792	8501769.7554	56,695.67
				2	2-3	6.71	372126.9136	8501766.4303	
				3	3-4	3.77	372126.1589	8501773.0972	
				4	4-5	51.50	372129.9074	8501773.5215	
				5	5-6	6.06	372125.2776	8501824.8073	
				6	6-7	26.65	372131.3082	8501825.3517	
				7	7-8	6.29	372126.3270	8501851.5352	
				8	8-1	84.06	372132.5688	8501852.3344	
			Partida Electrónica: 11027619 de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica-Oficina Registral de Chincha. Certificado de Búsqueda Catastral: Emitido con fecha 29.09.2021, expedido por la Oficina de Catastro de la Oficina Registral de Chincha, Zona Registral N° XI- Sede Ica. Informe Técnico N° 008408-2021-Z.R.N° XI-SEDE-ICA/JUREG/CAT.						

2056940-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 287-2022-MTC/01.02

Lima, 7 de abril de 2022

VISTA: La Nota de Elevación N° 058-2022-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, en su numeral 7, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de varias Obras de Infraestructura, entre ellas, la "Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles,

transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, en el primer y tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito; así como, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a



éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, mediante Oficio N° 586-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL) entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código TUN-QUE-074, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” (en adelante, la obra);

Que, con Memorándums Nos. 0232-2020-MTC/20.11 y 1331-2022-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía remite los Informes Nos. 032-2020-AERCH/LEGB y 005-2022-AERCH/LEGB, respectivamente; en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y al área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el primer y tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Informe Técnico N° 026-2020/LEGB, suscrito por Verificador Catastral, la Partida Registral y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 781-2022-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 304-2022-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, y, el valor de la Tasación, ascendente a la suma de S/ 44 720,32 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE CON 32/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código TUN-QUE-074, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien

inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área expropiada del área del bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS BUSTAMANTE CORONADO
Ministro de Transportes Comunicaciones

ANEXO											
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu"											
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	TUN-QUE-074	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN				
				ÁREA AFECTADA: 7,407.80 m2	AFECTACIÓN: PARCIAL			(S/.)			
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE			(S/.)				
LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 1:				Vértices	Lado	Distancia (m)		WGS 84			
							Este(X)	Norte(Y)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES- PROVIAS NACIONAL	LOPEZ SUCNO, CONCEPCION	Por el Norte: Colinda con AREA REMANENTE DE LA UC-202835 en un Tramo: Tramo A-B de 17.50 m	A	A-B	17.50	757235.4685	8555143.6808			
			Por el Este: Colinda con AREA REMANENTE DE LA UC-202835 en cuatro Tramos: Tramo B-C de 28.34 m, Tramo C-D de 14.54 m, Tramo D-E de 34.99 m, Tramo E-F de 10.88 m	B C D E	B-C C-D D-E E-F	28.34 14.54 34.99 10.88	757248.4478 757230.6720 757217.5559 757193.5590	8555131.9487 8555109.8795 8555103.5935 8555078.1316			
			Por el Sur: Colinda con UC-202842 en un Tramo: Tramo F-G de 82.54 m	F	F-G	82.54	757195.2096	8555067.3754			
			Por el Oeste: Colinda con UC-202837 Y AREA REMANENTE DE LA UC-202835 en doce Tramos: Tramo G-H de 18.49 m, Tramo H-I de 14.16 m, Tramo I-J de 15.37 m, Tramo J-K de 12.27 m, Tramo K-L de 19.18 m, Tramo L-M de 14.04 m, Tramo M-N de 51.59 m, Tramo N-O de 11.85 m, Tramo O-P de 8.84 m, Tramo P-Q de 17.95 m, Tramo Q-R de 20.36 m, Tramo R-A de 7.94 m	G H I J K L M N O P Q R	G-H H-I I-J J-K K-L L-M M-N N-O O-P P-Q Q-R R-A	18.49 14.16 15.37 12.27 19.18 14.04 51.59 11.85 8.84 17.95 20.36 7.94	757117.0016 757099.0672 757103.5685 757115.1897 757116.4476 757134.4968 757141.2381 757180.7367 757192.3885 757197.8005 757210.0893 757230.1326	8555040.9984 8555045.4823 8555058.9082 8555068.9637 8555081.1684 8555087.6435 8555099.9617 8555133.1548 8555135.2896 8555128.3052 8555141.3877 8555137.7974			
			44 720,32								
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 2:				Vértices	Lado	Distancia (m)	WGS 84	
										Este(X)	Norte(Y)
			Por el Norte: Colinda con AREA REMANENTE DE LA UC-202835 en dos Tramos: Tramo A-B de 25.18 m, Tramo B-C de 32.94 m				A B	A-B B-C	25.18 32.94	757237.2365 757269.6424	8555060.3124 8555054.3948
			Por el Este: Colinda con AREA REMANENTE DE LA UC-202835 en un Tramo: Tramo C-D de 18.37 m				C	C-D	18.37	757266.3418	8555036.3198
			Por el Sur: Colinda con PROPIEDAD DE TERCEROS Y UC-202842 en dos Tramos: Tramo D-E de 29.57 m, Tramo E-F de 21.93 m				D E	D-E E-F	29.57 21.93	757237.0007 757217.0036	8555039.9985 8555048.9969
			Por el Oeste: Colinda con UC-202842 en dos Tramos: Tramo F-G de 10.32 m, Tramo G-A de 0.93 m				F G	F-G G-A	10.32 0.93	757211.2814 757212.1731	8555057.5816 8555057.8527
			PARTIDA REGISTRAL: N° 02004742, perteneciente a la Oficina Registral de Quillabamba - Zona Registral N° X - Sede Cusco. INFORME DE VERIFICADOR CATASTRAL N° 026-2020/LEGB de fecha 21.09.2020.								

2056941-1

Disponen publicación de Proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 289-2022-MTC/01.03

Lima, 7 de abril de 2022

VISTO, el Informe N° 0163-2022-MTC/26.02 de la Dirección General de Políticas y Regulación en

Comunicaciones y el Informe N° 004-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de

dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento de Telecomunicaciones, establece que le corresponde al MTC la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF (Comisión del PNAF), adscrita al MTC;

Que, conforme el artículo 203 del TUO del Reglamento de Telecomunicaciones la asignación de espectro radioeléctrico se realiza mediante concurso público de oferta en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, la Nota 1 de Aplicación General del PNAF modificada mediante la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 establece, entre otros, que para las bandas de frecuencias fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, la asignación del espectro radioeléctrico requerida para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atribuidas a título primario, se realiza por concurso público;

Que, la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones remitió a la Comisión del PNAF una propuesta de modificación de la Nota P45 del PNAF con la finalidad de habilitar el mecanismo de asignación de las bandas de frecuencias 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz a solicitud de parte fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante el Informe N° 004-2021-COMISIÓN MULTISECTORIAL_PNAF, la Comisión del PNAF, recomendó modificar la nota P45 del PNAF, permitiendo la asignación a solicitud de parte de las bandas de frecuencias 419 - 420 MHz y 429 - 430 MHz en áreas donde no haya cobertura de servicios públicos móviles, al momento del proceso de asignación de frecuencias, para la prestación del servicio público y/o privado móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) fuera de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, al respecto, de la evaluación integral de la situación de los servicios de telecomunicaciones en el país, la eficiencia en la gestión del espectro radioeléctrico y en aras de generar beneficios a la ciudadanía, se propone establecer condiciones de asignación y uso diferenciadas a las bandas de frecuencias 411,675 - 420 MHz y 421,675 - 430 MHz y a las bandas de frecuencias 419,5 - 420 MHz y 429,5 - 430 MHz;

Que, en la actualidad, las redes de telecomunicaciones móviles poseen características técnicas de operación similares, en ese sentido, con la finalidad de promover el uso de la banda de frecuencias 411,675 - 420 MHz y 421,675 - 430 MHz para más servicios se atribuye para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico, eliminando la restricción de su uso para sistemas fijos;

Que, por otro lado, la banda de frecuencias 410 - 430 MHz cuenta con un gran potencial para desarrollar sistemas de Protección Pública y Operaciones de Socorro (PPDR) de banda amplia y banda angosta, por lo que, con la finalidad de resguardar el uso de la banda destinada al desarrollo de redes de telecomunicaciones de banda ancha que permitan atender situaciones de emergencia de

la ciudadanía, se mantienen la modalidad de otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro a través de un concurso público de ofertas para la explotación de servicios públicos en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, asimismo, se viene desarrollando estándares para LTE (Long Term Evolution), en la banda de frecuencias 410 - 430 MHz; por lo que, se reconoce su importancia para adoptar medidas que conlleven a mejorar su capacidad de atención de incidentes ocasionados por el crimen y la delincuencia, al desarrollo de redes para tecnologías móviles más avanzadas (IMT - International mobile telecommunication) las cuales tienen un gran impacto en el Producto Bruto Interno del país y, por consiguiente, en el bienestar de la población;

Que, en esa línea, se propone la atribución de las bandas de frecuencias 411,675 - 420 MHz y 421,675 - 430 MHz a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico, estableciendo que el otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de servicios públicos en estas bandas es mediante concurso público de ofertas en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, respecto a las bandas de frecuencias 419,5 - 420 MHz y 429,5 - 430 MHz, actualmente su asignación se realiza a través de un concurso público fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; sin embargo, teniendo en cuenta la disponibilidad de canales en dicha banda, el nivel de demanda de esta y para promover el despliegue de nuevas redes de servicios troncalizados, se habilita su asignación a través del mecanismo de solicitud de parte;

Que, actualmente existe poca demanda de la banda de frecuencias para la prestación del servicio troncalizado, sin embargo, estimando un aumento futuro en la misma, en un escenario en el cual se soliciten seis canales en una misma área geográfica para máximo para cinco empresas, se habilita el uso de treinta canales con un ancho de banda de 15 KHz; en ese sentido, se identifica a la banda de frecuencias 419,5 - 420 MHz y 429,5 - 430 MHz para la prestación del servicio troncalizado;

Que, adicionalmente, dadas las características del servicio troncalizado y con la finalidad de establecer un mecanismo flexible y habilitar las asignaciones a solicitud de parte en áreas de particular interés por los administrados, se determina que su área mínima de asignación es a nivel distrital;

Que, asimismo se atribuye a título secundario el servicio troncalizado dado que, este se presta en áreas alejadas en donde, en la mayoría de los casos, no se cuentan con servicios públicos móviles, por lo que, se mitigarían los riesgos de interferencias;

Que, finalmente, con el objeto de permitir nuevas asignaciones para la prestación del servicio troncalizado privado, teniendo en cuenta las actuales restricciones en la asignación de otras bandas atribuidas para dicho servicio, se habilita su uso para servicios privados para los administrados que requieran desarrollar sus redes del servicio troncalizado en las bandas de frecuencias 419,5 - 420 MHz y 429,5 - 430 MHz;

Que, en ese sentido, se propone la atribución de las bandas de frecuencias 419 - 420 MHz y 429,5 - 430 MHz a título secundario para el servicio público y/o privado móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). Estableciendo, además que, su uso se encuentra limitado a distritos fuera de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao y que la asignación de espectro es a nivel distrital y es otorgada a solicitud de parte;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones mediante Informe N° 0163-2022-MTC/26.02, sustenta el Proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y, recomienda su publicación;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas

deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V de la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, siendo aplicable en el presente caso el citado plazo por tratarse de un proyecto normativo relacionado principalmente a equipos para servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del referido Proyecto de Resolución Ministerial, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC; y la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación

Dispóngase la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias –PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el Proyecto de Resolución Ministerial a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a la dirección catastrotelecom@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

NICOLÁS BUSTAMANTE CORONADO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2056942-1

Designan Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 385- 2022-MTC/20

Lima, 5 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, publicado el 12 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor de Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, en consecuencia resulta necesario designar al profesional que desempeñara el cargo referido;

Que, en el literal m), del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura Nacional – PROVIAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, publicada el 24.11.2020, se estipula que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, se encuentra la de designar o encargar, según corresponda, al personal de confianza de PROVIAS NACIONAL; así como, encargar las direcciones, oficinas y jefaturas de las unidades zonales, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo expuesto, es pertinente emitir el acto de administración respectivo;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

En mérito al Decreto Supremo 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02 y la Resolución Ministerial N° 239-2022-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar al licenciado FRANCISCO JAVIER PEGORARI ZAVALA, en el cargo de confianza de Asesor de Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución al licenciado FRANCISCO JAVIER PEGORARI ZAVALA y transcribirla a todas las Unidades Funcionales de Administración Interna y de Línea y a las Unidades Funcionales Desconcentradas (Unidades Zonales) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JHONY EDUARDO BAUTISTA MEJÍA
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

2056939-1



NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Promulgada el 18 de diciembre de 1979 Revisada el 28 de noviembre de 2015 Regula desde el 28 de diciembre de 1979</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>CÓDIGO PENAL Decreto Legislativo N° 633</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO LEY N° 29723</p> <p>REGlamento DE LA LEY N° 29723, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Decreto Supremo N° 008-2003-TR</p> <p>DESCARGAR PDF</p>
 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE LEY N° 27181</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY GENERAL DE PESCA Decreto Ley N° 28071</p> <p>REGlamento DE LA LEY GENERAL DE PESCA Decreto Supremo N° 001-2011-PE</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>Decreto Legislativo que regula el derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en los utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadas de medios de fuerza calante</p> <p>Decreto Legislativo N° 13928</p> <p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 13928</p> <p>DESCARGAR PDF</p>

INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO GEOFISICO
DEL PERU****Aprueban Transferencia Financiera a favor
de la Contraloría General de la República****INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERU****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-IGP/2022**

Lima, 4 de abril del 2022

VISTOS:

El Memorándum N° 00018-2022-IGP/GG-OAD y el Informe N° 0056-2022-IGP/GG-OPP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 136 se crea el Instituto Geofísico del Perú (IGP) como Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, cuya finalidad es la investigación científica, la enseñanza, la capacitación, la prestación de servicios y, la realización de estudios y proyectos, en las diversas áreas de la Geofísica;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, dispone la adscripción del Instituto Geofísico del Perú (IGP), como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-205-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Geofísico del Perú (IGP);

Que, el numeral 1 de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020 establece que el Instituto Geofísico del Perú es el Ente Rector de las investigaciones teóricas y aplicadas en la Ciencia Geofísica orientada a la ejecución de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Sociedades de auditoría

Las sociedades de auditoría, para efectos de esta Ley, son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo Concurso Público de Méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas.

Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del Titular del Pliego así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego.

Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la

oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

La resolución del Titular del Pliego y el acuerdo de Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web”;

Que, mediante Oficio N° 000746-2021-CG/GAD, el Gerente de Administración de la Contraloría General de la República ha solicitado al IGP realizar la transferencia financiera de la retribución económica por los periodos de 2021, el monto de S/ 39,875.00 y 2022, por el monto de S/ 39,875.00;

Que, mediante MEMORANDUM N° 00018-2022-IGP/GG-OAD, la Oficina de Administración ha solicitado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Certificación Presupuestal para proceder con la transferencia financiera de la retribución económica a la Contraloría General de la República para la designación de la Sociedad Auditora(SOA);

Que, según el INFORME N° 0056-2022-IGP/GG-OPP, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha señalado que con Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 510-2022 se ha otorgado el monto de S/ 79,750.00, para realizar la transferencia financiera de la retribución económica a favor de la Contraloría General de la República;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofísico del Perú y la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la Sociedad Auditora, por los periodos 2021 y 2022, por el monto de S/ 79,750.00 (setenta y nueve mil setecientos cincuenta y 00/100 soles).

Artículo 2.- La transferencia financiera aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Presidencial se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

PLIEGO	:112 INSTITUTO GEOFISICO DE PERÚ	
UNIDAD EJECUTORA	:084 INSTITUTO GEOFISICO DE PERÚ	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	:9001 Acciones Centrales	
PRODUCTO	:3999999 Sin Producto	
ACTIVIDAD	:5000003 Gestión Administrativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:1. Recursos Ordinarios	
GENÉRICA DE GASTO	:2.4 Donaciones y Transferencias	
SUBGENÉRICA DE GASTO	:2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes	
TOTAL PLIEGO		79,750.00 79,750.00

Artículo 3.- La Oficina de Administración en el marco de sus competencias debe efectuar las acciones administrativas necesarias para ejecutar la transferencia autorizada en la presente resolución de presidencia.

Artículo 4.- Encárguese a la Oficina de Administración remitir copia de la presente resolución de presidencia a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Institucional del Instituto Geofísico del Perú (www.gob.pe/igp) y en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HERNANDO TAVERA HUARACHE
Presidente Ejecutivo

2056830-1

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Declaran fundado en parte el recurso de
apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A.
contra la Res. N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, y
modifican y confirman multas****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 065-2022-CD/OSIPTTEL**

Lima, 5 de abril de 2022

EXPEDIENTE N° :	0001-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO :	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL;

(ii) Los Informes N° 053-OAJ/2022 del 18 de febrero de 2022 y N° 103-OAJ/2022 del 28 de marzo de 2022, elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 0001-2021-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 0235-DFI/2021, notificada el 2 de febrero del 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso (TUO de las Condiciones de Uso) ¹ (Artículo 67-B)	Artículo 3 del Anexo 5	En diez (10) casos no habría verificado la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar y en uno (1) no exigió el otorgamiento de poder con firma legalizada ante notario público para realizar la reposición de SIM Card.	Grave
Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) ² (Literal a) del artículo 7)	Literal a) del artículo 7	No habría cumplido con remitir la información requeridas con carácter obligatorio mediante las cartas N° 00085-GSF/2020, N° 00769-GSF/2020 y N° 01063-GSF/2020 dentro de los plazos perentorios establecidos para cada una de ellas.	Grave

1.2. El 25 de febrero de 2021, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. A través de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, notificada el 19 de octubre de 2021, la Primera Instancia sancionó a ENTEL conforme al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Sanción
TUO de las Condiciones de Uso (Artículo 67-B)	Artículo 3 del Anexo 5	En tres (3) casos ³ no verificó la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar para realizar la reposición de SIM Card.	51 UIT
RFIS (Literal a) del artículo 7)	Literal a) del artículo 7	No cumplió con remitir la información requerida con carácter obligatorio mediante las cartas N° 00085-GSF/2020, N° 00769-GSF/2020 y N° 01063-GSF/2020 dentro de los plazos perentorios establecidos para cada una de ellas	113.2 UIT

1.4. El 10 de noviembre de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL y solicitó el uso de la palabra.

1.5. El 6 de diciembre de 2021, ENTEL presentó un escrito complementario al Recurso de Apelación.

1.6. Mediante Memorando N° 032-OAJ/2022 del 14 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) formuló a la DFI una consulta relativa a los cuestionamientos técnicos señalados por ENTEL a través de su escrito complementario.

1.7. Mediante Memorando N° 127-DFI/2022 del 2 de febrero de 2022, la DFI atendió la consulta formulada por la OAJ.

1.8. El 24 de febrero de 2022, se realizó el Informe Oral solicitado por ENTEL ante el Consejo Directivo.

En dicha diligencia, ENTEL expresó, entre otros argumentos, que la multa de 51 UIT impuesta por la Primera Instancia ante el incumplimiento del artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso vulneraba el Principio de Razonabilidad; y, por lo tanto, dicha medida no resultaba proporcional.

1.9. Durante la Sesión N° 859/22 del 24 de febrero de 2022, los miembros del Consejo Directivo formularon observaciones y sugerencias, a efectos de que se revise nuevamente el cálculo de las sanciones impuestas a ENTEL.

1.10. Mediante Memorando N° 252-OAJ/2022 del 11 de marzo de 2022, la OAJ solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) que evalúe si atendiendo a la aplicación de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL⁴, aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL, habría alguna variación respecto a las multas impuestas por la Primera Instancia.

1.11. Mediante Memorando N° 127-DPRC/2022 del 22 de marzo de 2022, la DPRC atendió la consulta formulada por la OAJ.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, ahora RGIS⁵) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR: Sobre la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL

A través de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL notificada el 19 de octubre de 2021, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada como

GRAVE en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por el incumplimiento del artículo 67-B de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA** de **CIENTO TRECE CON 20/100 (113,2) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como **GRAVE** en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe); así como en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa."

Sobre el particular, en cuanto al incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso, se advierte que, conforme al Informe de Supervisión N° 067-DFI/SDF/2020, el inicio del PAS se efectuó conforme al siguiente detalle:

- Con relación a 10 líneas, LA EMPRESA no habría verificado la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar para realizar la reposición de SIM Card.

- Con relación a 1 línea, LA EMPRESA no habría exigido el otorgamiento de poder con firma legalizada ante notario público para realizar la reposición de SIM Card.

[Subrayado y énfasis agregado]

Ahora bien, de la revisión de la sección considerativa de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL se precisa lo siguiente:

"1. Cuestión Previa.-

1.1. Sobre los casos imputados en el extremo del incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso:

"(...) el medio probatorio presentado por ENTEL correspondería al reverso de la carta poder referida al trámite realizado por la abonada de la línea N° 987759XXX, que contiene un texto que señala que la firma de la carta poder otorgada el 09 de octubre de 2019, corresponde a la citada abonada, el mismo que no fue presentado por ENTEL en la etapa de supervisión. En ese sentido, y en línea con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, esta Instancia considera que - en atención a los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material - corresponde el archivo de la línea N° 987759XXX."

Respecto de 8 líneas⁶ donde no se habría validado la identidad del cliente:

(...), de la revisión del medio probatorio remitido por ENTEL – log de validaciones – se verifica, en línea con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción que, respecto a las siguientes 7 líneas N° **972047XXX, 984719XXX, 986966XXX, 924784XXX, 960209XXX, 969992XXX y 934541XXX**, sí se habrían realizado las

validaciones de identidad en los trámites de reposición de SIM Card efectuados por ENTEL, por ello corresponde el archivo de las citadas 7 líneas.

(...)

Por lo tanto, esta Instancia considera - en línea con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción - que en atención a los medios probatorios presentados por ENTEL a través de los Descargos 1, corresponde el ARCHIVO del PAS respecto de 8 líneas, prosiguiendo el PAS en cuanto a 3 líneas.

[Subrayado agregado]

Así, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, este Colegiado advierte que, si bien la Primera Instancia sustentó las razones del archivo del PAS respecto de las ocho (8) líneas asociadas al presunto incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso, dicha decisión no se encuentra contemplada en la sección resolutive del acto administrativo impugnado por la empresa operadora.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Artículo 212 del TUO de la LPAG⁹, este Colegiado considera que la omisión antes indicada constituye un "error material" en tanto no altera el sentido de la decisión; ello, toda vez que, de la revisión de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, la Primera Instancia sustentó las razones que determinaron la responsabilidad administrativa del incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso, en las tres (3) líneas, 995243XXX, N° 966745XXX y N° 998825XXX.

En atención a lo expuesto, se colige que la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL puede ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

Teniendo en cuenta ello, corresponde al Consejo Directivo integrar la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, incluyendo el artículo que corresponde al archivo del PAS respecto de ocho (8) líneas asociadas al presunto incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Sobre el incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso

ENTEL sostiene que respecto a la línea 955243xxx, no debió ser reportado como reposición de SIM Card. En ese sentido, la empresa operadora alega que debido a un error involuntario se efectuó el reporte del usuario en la solicitud de información; por ende, siendo que el caso no debió formar parte del reporte, no habría un incumplimiento en la verificación de identidad biométrica.

Además, ENTEL manifiesta que según el reporte de la plataforma en la fecha señalada como solicitud de reposición no coincide con las solicitudes posteriores del abonado, además, conforme al referido reporte, el titular de la línea en ningún momento comunicó queja alguna por dicho aspecto.

Siendo ello así, ENTEL considera que corresponde que se archive dicho caso, en aplicación del Principio de Tipicidad.

De otro lado, en cuanto a la línea 966745xxx, ENTEL refiere que la Primera Instancia debió aplicar el eximente de responsabilidad dado que subsanó la conducta antes del inicio del PAS, esto es, realizó la reposición del SIM Card el 1 de agosto de 2019. A efectos de sustentar lo antes expuesto, ENTEL presenta un pantallazo de sus sistemas a través del cual, a su criterio, se acreditaría la fecha en la que fue repuesto el servicio.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que la supervisión se realizó respecto a trescientas ochenta y seis (386) líneas, solicita la evaluación respecto a la necesidad de imponer la sanción por un caso detectado, en tanto a su criterio no ha existido una afectación real al bien jurídico protegido por la normativa.

Sobre el particular, corresponde señalar que ENTEL no formula cuestionamiento alguno respecto a



su responsabilidad administrativa asociada a la línea 998825xxx.

No obstante, en cuanto a los cuestionamientos técnicos formulados por ENTEL asociados a las líneas 955243xxx y 966745xxx, a través del Memorando N° 127-DFI/2022, la DFI señaló lo siguiente:

“1. En relación al Servicio 955243XXX

ENTEL fue sancionado por no haber realizado la validación biométrica del abonado en la reposición del

SIM Card efectuado el 18 de julio de 2019, en relación al servicio N° 995243XXX, -entre otros-.

Al respecto, ENTEL manifestó que, el 18 de julio de 2019 no debió existir un reporte de reposición de SIM Card para el servicio móvil 955243XXX, que esto se dio por error involuntario.

Al revisar la captura de imagen del sistema Portal -remitido por ENTEL-, se observa que el trámite más próximo ocurre el 19 de julio y corresponde a una “SOLICITUD DE COMPRA/ALQUILER DE EQUIPO”

SOLICITUD DE COMPRA/ALQUILER DE EQUIPO	Cuenta con ofrecimiento: SI Preevaluado: SI Número Entel: 995243447 Ofrecido: Entel Chip 29.90	SI Cliente	Cerrado	JFERNANDEKNC	19/07/2019 - 11:28
--	---	------------	---------	--------------	--------------------

A efectos de evaluar lo que habría ocurrido entre el 18 y el 19 de julio de 2019, se ha procedido a analizar la información reportada por ENTEL al sistema RENTESEG.

Para ello se han tomado dos fuentes de información:

(i) **Las Listas de Vinculación**, reportadas con periodicidad mensual en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG y

(ii) **El Registro de abonados**, el mismo que es actualizado con periodicidad diaria durante la segunda fase del RENTESEG.

De la revisión de las **Listas de Vinculación (ver ANEXO 1)**, se observa que, en el mes de julio 2019, hubo cambio de equipo y de SIM Card para el servicio N° 955243XXX, según el siguiente detalle:

	Marca/Modelo	IMEI	Sim Card (IMSI)
Inicio de julio	LG A270	355779065941999	716170042685591
Fin de julio	Huawei Y6II	864823035595560	716170042685566

Ahora bien, de la revisión del **registro de abonados (Ver ANEXO 1)**, se verifica lo antes indicado y, adicionalmente se observa que el 18 de julio de 2019 se registra la vinculación del servicio N° 955243XXX con el nuevo Sim Card (716170042685566) y con el nuevo equipo (864823035595560).

Finalmente, la captura de imagen del Sistema Portal remitido por ENTEL, no guarda relación con el evento de reposición efectuada en fecha 18 de julio de 2019.

En ese sentido, se puede concluir que, el 18 de julio de 2019 se realizó una reposición de Sim Card vinculado al servicio N° 955243XXX como consecuencia del cambio de equipo terminal.

[Subrayado agregado]

En la misma línea, corresponde señalar que la Primera Instancia precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Fecha y hora de la reposición del SIM Card	Número	Fecha y hora de la validación biométrica	Tiempo Transcurrido
18/07/2019 11:39:00	995243XXX	07/09/2019 17:20:00	51 días, 5 horas, 41 minutos y 0 segundos

En atención a la información técnica analizada por la DFI, se descarta que exista algún error involuntario por parte de la empresa operadora; todo lo contrario, conforme a las fuentes de información se advierte que el 18 de julio de 2019, se efectuó una reposición del SIM Card; sin embargo, ENTEL no verificó la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, sino que la habría realizado cincuenta y un (51) días después, escenario que no resulta acorde a lo previsto en el Artículo 67 B del TUO de las Condiciones de Uso; y, en consecuencia, se descarta la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.

Asimismo, en cuanto a la línea 966745xxx, la DFI señaló lo siguiente:

“2. En relación al Servicio N° 966745xxx

ENTEL fue sancionado por no haber realizado la validación biométrica del abonado en la reposición del SIM Card efectuado el 04 de julio de 2019, en relación al servicio N° 966745xxx, -entre otros-.

ENTEL manifiesta que, con fecha 01 de agosto de 2019 se realizó la reposición de SIM Card del servicio N° 966745990 con su respectiva verificación biométrica (adjunta captura), por lo que desconoce cualquier otra reposición efectuada.

Con relación a la captura de verificación biométrica remitida en su escrito complementario del Recurso de Apelación, debe precisarse que **no es posible emitir opinión ya que las capturas de imagen remitidas por ENTEL son ilegibles, (...)**

Sin embargo, lo referido por ENTEL en relación a la sanción por la reposición del SIM Card del servicio N° 966745xxx -entre otros servicios-, resulta contradictoria, toda vez que de acuerdo a la información remitida por la empresa en la etapa de supervisión, la reposición del SIM Card vinculado al servicio N° 966745xxx se efectuó el 04 de julio de 2019 a las 14:47:48 horas, y no el 01 de agosto de 2019 como lo ha señalado en su escrito complementario, además el titular del referido servicio es el Sr. xxxxxxxxxx.

Sin perjuicio de lo indicado, se ha analizado la reposición efectuada el 04 de julio de 2019 y para el referido análisis, se ha utilizado dos fuentes de información provenientes del RENTESEG:

(i) **Las Listas de Vinculación**, reportadas con periodicidad mensual en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG y

(ii) **El Registro de abonados**, el que es actualizado con periodicidad diaria durante la segunda fase del RENTESEG.

De la revisión de las Listas de Vinculación (Ver ANEXO 2), se observa que, en el mes de julio 2019, hubo cambio de equipo y de SIM Card para el servicio N° 966745990, según el siguiente detalle:

	Marca/Modelo	IMEI	Sim Card (IMSI)
Inicio de julio	LANIX ILIUM X110	352155072654946	716170032932557
Fin de julio	Samsung Galaxy A10	357859101370649	716170032941884

Asimismo, de la revisión del **Registro de abonados (Ver ANEXO 2)**, se verifica lo antes indicado y, adicionalmente se observa que el 05/07/2019 se produjo la vinculación del servicio 966745990 con el nuevo Sim Card (716170032941884) y con el nuevo equipo (357859101370649). Cabe señalar que la vinculación consigna la fecha en qué ocurrió la primera llamada con el nuevo equipo y con el nuevo Sim Card, por lo que podría diferir de la fecha de reposición. En este caso la diferencia es de un día.

En ese sentido, se puede inferir que, el 04 de julio de 2019 se realizó un cambio de Sim Card como consecuencia del cambio de equipo terminal (a diferencia del caso anterior, ENTEL no ha remitido la captura de pantalla correspondiente a la venta del equipo).

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso los cambios de SIM Card efectuados por la compra de equipo nuevo también califican como reposición de SIM Card y por consiguiente deben efectuarse realizando la respectiva verificación de identidad del abonado a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar o excepcionalmente mediante el documento legal de identificación (...)"

[Subrayado agregado]

Asimismo, es relevante destacar que, en la etapa de supervisión, específicamente a través de la carta N° CGR-1755/2020 recibida el 11 de febrero de 2020, ENTEL precisó lo siguiente:

N°	Teléfono de la reposición	Fecha hora de la reposición	Titular del servicio	Tipo Doc.	Nro. Doc.
5468	966745xxx	04/07/2019 02:47:48 PM	xxxxx xxxxxx xxxxx xxxxxx	DNI	70313xxx

Siendo ello así, corresponde señalar que la Primera Instancia precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Fecha y hora de la reposición del SIM Card	Número	Fecha y hora de la validación biométrica	Tiempo Transcurrido
04/07/2019 14:47:48	966745XXX	21/10/2019 - 18:49:00	109 días, 4 horas, 1 minutos y 12 segundos

En atención a la información técnica analizada por la DFI y lo señalado por la propia empresa operadora en la etapa de supervisión se advierte que el 4 de julio de 2019, se efectuó una reposición del SIM Card; sin embargo, ENTEL no verificó la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, sino que la habría realizado ciento nueve (109) días después, escenario que no resulta acorde a lo previsto en el Artículo 67 B del TUO de las Condiciones de Uso.

Bajo tales consideraciones, este Colegiado considera que existe incumplimiento del artículo mencionado, asociado a las líneas **998825xxx**, **955243xxx** y **966745xxx**. Además, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia en tanto:

"(...) el citado artículo materia de imputación en el presente extremo del PAS busca asegurar que la solicitud de reposición del SIM Card únicamente sea presentada por el titular del servicio o de ser el caso por un representante debidamente acreditado, de modo tal que siempre haya conocimiento y consentimiento del titular para acceder a la reposición de un SIM Card y no sea posible la suplantación de identidad en el trámite de reposición.

Cabe precisar que la titularidad del servicio y la disposición del SIM Card involucra no solo la posibilidad de comunicación, sino que hoy en día un dispositivo móvil puede guardar información confidencial, de tipo económica, entre otra, del titular que no debería ser accesible a terceras personas, por ello garantizar la verificación de la identidad del solicitante para la reposición del SIM Card es relevante siendo importante que sea ejecutada por parte de la empresa operadora, para lo cual deberá también capacitar a su personal, realizar la implementación de sus oficinas y centros de atención con los lectores biométricos correspondientes, implementación de sus sistemas y procesos, entre otros.

[Subrayado agregado]

Bajo tales consideraciones, se desestima lo expuesto por ENTEL en el presente extremo.

4.2 Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna

De manera preliminar, es pertinente destacar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora en sede Administrativa es el Principio de Retroactividad Benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰.

Así, conforme al Principio de Retroactividad Benigna¹¹ resulta viable aplicar disposiciones sancionadoras

posteriores que resulten más favorables al administrado. En tal sentido, la norma también señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al presunto infractor o al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción; (ii) los plazos de prescripción; y, (iii) la sanción en sí.

En el presente caso, se advierte que las sanciones impuestas a través de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL, emitida el 19 de octubre de 2021, fueron calculadas considerando los criterios contenidos en la Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTTEL, aprobado por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 (en adelante, la Guía de Multas - 2019).

Sobre la base de lo expuesto, del análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 y la Guía de Multas - 2019, se advierte lo siguiente:

a) **La Guía de Multas - 2019**, aplica a las infracciones cometidas hasta el 31 de diciembre de 2021, y contempla:

- (i) Fórmulas específicas para 15 conductas; y,
- (ii) Fórmula general.

b) **La Metodología de Cálculo de Multas - 2021**, aplica a las infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2022, y contempla:

- (i) Fórmulas y parámetros específicos (22 conductas analizadas individualmente y 3 grupos que compilan 15 conductas infractoras evaluadas de manera conjunta¹²);
- (ii) Multas con montos fijos (4 conductas); y,
- (iii) Fórmula General.

Siendo ello así, la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.

Bajo tales consideraciones, este Colegiado sostiene que la variación en la sanción se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de retroactividad en caso favorezca al infractor; y, en tal sentido, corresponderá analizar en cada caso en particular si la Metodología de Cálculo de Multas vigente resulta más favorable respecto al cálculo de la multa a ser impuesta.

4.3 Respecto a las sanciones impuestas a ENTEL

En primer término, de la revisión de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTTEL emitida el 19 de octubre de 2021, mediante la cual se sancionó a ENTEL por el incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso y, el Artículo 7 del RGIS, se advierte que la Primera Instancia consideró: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; la gravedad del daño al interés público, entre otros; b) los criterios contenidos en la Guía de Multas - 2019; y, c) los parámetros previstos en el Artículo 25 de la N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (en adelante, LDFF).

En ese sentido, el hecho que ENTEL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de un defecto en su motivación; y, en consecuencia, se descarta algún vicio de nulidad que afecte a la Resolución impugnada.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta por el incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las



Condiciones de Uso, ENTEL refiere que la Primera Instancia ha impuesto una multa cuantiosa, y, en tal sentido, no resulta una medida proporcional. Cabe destacar que dicho aspecto fue reiterado en el informe oral.

Sobre el particular, corresponde señalar que, en cuanto a la solicitud de recálculo de la multa impuesta respecto al incumplimiento del Artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso, la DPRC, a través del Memorando N° 127-DPRC/2022, concluye lo siguiente:

Norma Incumplida	Descripción	Metodología de Cálculo de Multas - 2021	Guía de Multas - 2019
TUO CDU - Artículo 67-B	En relación a tres (3) líneas móviles, la empresa no verificó la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar para realizar la reposición de SIM Card.	10,8	51

Fuente: DPRC

Al respecto, se advierte que, la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 resulta más favorable a ENTEL en cuanto a la determinación de la sanción impuesta, toda vez que implica una reducción de 51 UIT a 10,8 UIT; y, en tal sentido, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna y Razonabilidad, este Colegiado considera que corresponde modificar la sanción impuesta por la Primera Instancia sobre dicho extremo.

No obstante, en cuanto a la solicitud de recálculo de la multa impuesta respecto al incumplimiento del artículo 7 del RGIS, la DPRC, a través del Memorando N° 127-DPRC/2022, concluye lo siguiente:

Norma Incumplida	Descripción	Metodología de Cálculo de Multas - 2021	Guía de Multas - 2019
RGIS - Artículo 7	No habría cumplido con remitir la información completa requerida mediante las cartas N° 00085-GSF/2020, N° 00769-GSF/2020 y N° 01063-GSF/2020.	126,6	113,2

Fuente: DPRC

Al respecto, se advierte que la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 no resulta más favorable a ENTEL en cuanto a la determinación de la sanción impuesta, toda vez que implica un incremento de 113,2 UIT a 126,6 UIT; y, en tal sentido, este Colegiado considera que corresponde confirmar la sanción impuesta por la Primera Instancia sobre dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, en atención a los argumentos formulados por ENTEL en cuanto a la determinación de la sanción ante el incumplimiento del artículo 7 del RGIS, este Colegiado expresa lo siguiente:

- En el presente caso, se advierte que, ante la entrega de información incompleta respecto a los requerimientos de la DFI—esto es, el incumplimiento del Artículo 7 del RGIS— dicha infracción se encuentra calificada como grave; y, en tal sentido, la Primera Instancia determinó el monto de la multa dentro de los márgenes previstos, esto es, 113,2 UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG dentro de los cuales se tuvo en cuenta la probabilidad de detección y el beneficio ilícito por la comisión de la infracción.

- En ese sentido, cabe indicar que el criterio que ha sido importante para el cálculo de la cuantía de la presente multa ha sido el beneficio ilícito, el cual consiste en un costo evitado representado por todas las actividades o medidas que debió desplegar (capacitación de personal y/o implementación de sistemas eficientes), dirigidas a cumplir con remitir información completa y dentro del plazo establecido por OSIPTEL.

- Así, tal como es de pleno conocimiento de ENTEL¹³, el *beneficio ilícito* viene dado por los costos evitados según la tabla de graduación prevista en la “Guía de Cálculo para la determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores del OSIPTEL”¹⁴ aprobada por Consejo Directivo¹⁵; siendo que dicho monto del costo evitado se actualiza mediante el factor previsto en tal instrumento; y, posteriormente, el costo evitado actualizado es dividido por la probabilidad de detección, la cual es considerada como muy alta (e igual a 1); con lo cual, resulta el valor de 113,2 UIT, multa impuesta respecto al incumplimiento del Artículo 7 del RGIS.

- Inclusive, es pertinente indicar que, ENTEL ha sido sancionada anteriormente con 113,2 UIT por el incumplimiento del mismo artículo, en tanto proporcionó información incompleta ante requerimientos formulados por la DFI, los cuales tenían como objeto verificar el cumplimiento de diversas disposiciones normativas, tal como se detalla a continuación:

Exp.	Conducta	Resolución de CD	Sanción
00075-2020-GG-GSF/PAS	Haber entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante carta N° 02291-GSF/2019.	Res. N° 0201-2021-GG/OSIPTEL	113,2 UIT
00048-2020-GG-DFI/PAS	Haber entregado de manera incompleta la información requerida mediante carta N° 00502-GSF/2020	Res. N° 0210-2021-CD/OSIPTEL	113,2 UIT

4.4 Sobre la obligatoriedad de las normas emitidas por el Organismo Regulador

Conforme al numeral 11 del artículo 130¹⁶ del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones¹⁷, las empresas operadoras se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones normativas, siendo entre otras las emitidas por el Organismo Regulador.

Siendo ello así, este Consejo Directivo exhorta a ENTEL a efectos que realice las acciones necesarias orientadas al cumplimiento de las disposiciones normativas emitidas por el Organismo Regulador, especialmente, las contempladas en: (i) el artículo 67 B del TUO de las Condiciones de Uso; y, (ii) el artículo 7 del RGIS.

Finalmente, y sin perjuicio de las obligaciones a cargo de ENTEL, el OSIPTEL, en pleno ejercicio de su Función Supervisora establecida en literal a) del artículo 3¹⁸ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, realizará las acciones necesarias para verificar el comportamiento de la empresa operadora y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el Artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar el Consejo Directivo la sanción a ENTEL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a) del Artículo 7 del RGIS, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en los Informes N° 53-OAJ/2022 del 18 de febrero de 2022 y N° 103-OAJ/2022 del 28 de marzo de 2022 emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales —conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG— constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando

a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 865/22 de fecha 31 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INTEGRAR la sección resolutive de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTEL, quedando redactada bajo los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** por la comisión de la infracción tipificada como **GRAVE** en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del artículo 67-B de la referida norma; con relación a ocho (8) líneas, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como **GRAVE** en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del artículo 67-B de la referida norma; con relación a tres (3) líneas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA** de **CIENTO TRECE CON 20/100 (113,2) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como **GRAVE** en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**

Artículo 6°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe); así como en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.”

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- MODIFICAR la multa de 51 UIT a 10,8 UIT, por el incumplimiento del artículo 67-B del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- CONFIRMAR la MULTA de 113,2 UIT impuesta a través de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTEL, por el incumplimiento del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias); de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 4°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación a la empresa ENTEL PERÚ S.A. de la presente Resolución, de los Informes N° 053-OAJ/2022 y N° 103-OAJ/2022, así como de los Memorandos N° 127-DFI/2022 y 127-DPRC/2022;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, de los Informes N° 053-OAJ/2022 y N° 103-OAJ/2022 de la Resolución N° 394-2021-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Artículo 6°.- EXHORTAR a ENTEL PERÚ S.A. a efectos que cumpla con las obligaciones legales emitidas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL.

Artículo 7°.- Recomendar a los órganos competentes del OSIPTEL realizar las acciones de supervisión orientadas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de ENTEL PERÚ S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

¹ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

³ Asociadas a las líneas: 955243xxx, 966745xxx y 998825xxx.

⁴ Aprobado por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

⁵ Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

⁶ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁸ Líneas N° 972047XXX, N° 984719XXX, N° 986966XXX, N° 924784XXX, N° 998825XXX, N° 960209XXX, N° 969992XXX, N° 934541XXX.

⁹ **Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

¹¹ Al respecto, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG prevé lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

¹² Estos grupos compilatorios albergan en su composición 5, 6 y 4 conductas infractoras, respectivamente.

¹³ Mayor detalle en la Resolución N° 99-2021-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/dxkeasI4/resolucion-099-2021-cd.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qtaj50n/inf152-gprc-2019.pdf>

¹⁵ Mediante Acuerdo N° 726/3544/19 del 26 de diciembre de 2019.

¹⁶ **Artículo 130.- Obligaciones del concesionario** Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes: (...)

11. Las demás que se pacten en el contrato de concesión, que se deriven de la Ley, del Reglamento y demás normas aplicables.”

[Subrayado agregado]

¹⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias.

¹⁸ **Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:



a) **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

2056257-1

Declaran infundado el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 500-2021-GG/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 068-2022-CD/OSIPTTEL

Lima, 5 de abril de 2022

EXPEDIENTE	0017-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 500-2021-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 500-2021-GG/OSIPTTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTTEL, a través de la cual se sancionó por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro nacional de Equipos terminales Móviles para la Seguridad¹ (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG) y los artículos 126 y 133 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).

(ii) El Informe N° 060-OAJ/2022 del 22 de febrero de 2022 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 0017-2021-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 381-DFI/2021, notificada el 1 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al haberse verificado el presunto incumplimiento de:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Norma que Tipifica	Calificación del tipo infractor
Último párrafo de la segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Prestar servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyas series (IMEI) se encuentran registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	Último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Muy grave
Artículo 126 del TUO de las Condiciones de Uso	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil inmediatamente efectuado el reporte por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal	Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Grave

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Norma que Tipifica	Calificación del tipo infractor
Numeral (f) del artículo 133 del TUO de las Condiciones de Uso	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil cuyo reporte haya sido efectuado por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal.	Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Grave

1.2. Con fecha 1 de marzo de 2021, la DFI notificó a TELEFÓNICA la Resolución N° 134-2021-DFI/OSIPTTEL, mediante la cual se le impuso una Medida Cautelar³.

1.3. A través de la carta N° TDP-0901-AR-ADR-21 recibida el 29 de marzo de 2021, TELEFÓNICA, solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales al anteriormente otorgado con la finalidad de presentar sus descargos. Al respecto, la DFI mediante la carta N° 670-DFI/2021 notificada el 31 de marzo de 2021, concedió una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles.

1.4. TELEFÓNICA, mediante carta N° TDP-1263-AR-ADR-21, recibida el 30 de abril de 2021, presentó sus descargos.

1.5. Mediante carta N° 729-GG/2021, notificada el 9 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 188-DFI/2021, a fin que formule sus descargos.

1.6. El 6 de octubre de 2021, a través de la carta N° TDP-3314-AR-ADR-21, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.7. Posteriormente, a través de la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTTEL, notificada el 16 de noviembre de 2021, se resolvió sancionar a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Sanción
Último párrafo de la segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Prestar servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyas series (IMEI) se encuentran registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	350 UIT
Artículo 126 del TUO de las Condiciones de Uso	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil inmediatamente de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal	150 UIT
Numeral (f) del artículo 133 del TUO de las Condiciones de Uso	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil cuyo reporte haya sido efectuado por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal.	150 UIT

1.8. A través de la carta N° TDP-4174-AR-ADR-21, de fecha 7 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTTEL, adjuntando nuevos medios probatorios y, solicitando se le conceda audiencia de Informe Oral, a fin de exponer sus argumentos.

1.9. El 28 de diciembre de 2021, a través de la Resolución N° 500-2021-GG/OSIPTTEL, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración y, asimismo, denegó la solicitud de informe oral.

1.10. Posteriormente, el 19 de enero de 2022, mediante carta N° TDP-0195-AR-ADR-22, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación, y adicionalmente, solicitó se le conceda informe oral.

1.11. El 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y sanciones⁴, en adelante RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

TELEFÓNICA sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

4.1. Se estaría vulnerando los Principios de Tipicidad y de Retroactividad Benigna, toda vez que se imputa una norma que no forma parte del ordenamiento legal al haber sido derogada.

4.2. La Primera Instancia no habría evaluado la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.

4.3. Las multas impuestas vulnerarían el Principio de Razonabilidad y el deber de motivación, en tanto no se habrían acreditado los costos evitados, beneficio ilícito y/o agravantes.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

TELEFÓNICA, sostiene que las disposiciones contenidas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no formarían parte del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la misma fue derogada de manera expresa por medio de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTTEL; por lo que se estarían vulnerando los Principios de Tipicidad y Legalidad.

Agrega que, la administración tampoco puede valerse de la excepción incluida en la Disposición Complementaria Derogatoria, referida a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, para pretender aplicar la norma en cuestión, toda vez que dicha condición transitoria únicamente es aplicable mientras se termina de implementar la tercera fase del RENTESEG, la cual contempla la vigencia ultractiva de los artículos 4, 5 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 49 y 50 de la Norma RENTESEG derogada.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que la obligación bajo la que se pretende sancionar en el presente procedimiento fue eliminada con la aprobación de la Resolución N° 119-2019-CD/OSIPTTEL, en la cual el Consejo Directivo del OSIPTTEL aprobó el régimen sancionador que reemplazaría el de las Normas RENTESEG derogadas, en las que tampoco se incluye disposición alguna que busque otorgar ultractividad a la obligación imputada.

En ese sentido, TELEFÓNICA solicita se declare la nulidad de la Resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta.

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Dicha disposición tiene como finalidad que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado.

Así, conforme señala el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000197-2010-AA⁶, resulta necesario que los tipos infractores estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Teniendo en cuenta ello, primero debe señalarse que a través de las Normas Complementarias del RENTESEG, en el último párrafo de su Segunda DCF, se dispuso una prohibición para los concesionarios móviles referida a que no podían prestar sus servicios a través de equipos terminales móviles cuyas series se hayan encontrado registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos del SIGEM, pues de hacerlo incurrirían en una infracción muy grave, tal y como se puede apreciar a continuación:

“Segunda.- *Hasta el 17 de junio de 2019, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTTEL.*

En ese sentido, en el período respectivo, incurre en infracción grave el concesionario móvil que: (i) no entregue al OSIPTTEL la información contenida en el Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido; o, (ii) no bloquee los equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido, o, (iii) no libere los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido.

El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave.”

(Subrayado agregado)

Por su parte, cabe agregar que si bien dicha disposición sufrió distintas variaciones a lo largo del tiempo⁷, en ninguna de ellas se modificó la prohibición a las empresas operadoras de prestar sus servicios a través de equipos terminales móviles cuyas series se hayan encontrado registrados como sustraídos o perdidos.

Asimismo, si bien la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, en su última redacción, estableció que hasta el 17 de junio de 2019 las empresas operadoras pueden intercambiar información conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTTEL, no se puede aceptar que únicamente hasta dicha fecha, las empresas operadoras se encontraban prohibidas de prestar o mantener habilitado sus servicios a través de equipos terminales que tuvieran la condición de sustraído o perdido, toda vez que dicha prohibición se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1338 y en el Reglamento del RENTESEG, tal como se detalla a continuación:



Decreto Legislativo N° 1338	<p>Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones (...) 8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo responsabilidad administrativa y civil que corresponda: (...) b) "Habilitar o mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior, o que no se encuentre en la Lista Blanca, así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación."</p>
Reglamento del RENTESEG	<p>Artículo 34.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio (...) 34.2 "En el caso de líneas en servicio, la empresa operadora no puede mantener habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley. (...)"</p>

Teniendo en cuenta ello, este Colegiado considera que no se han vulnerado los Principios de Legalidad ni Tipicidad, toda vez que los incumplimientos han sido verificados en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 17 de junio de 2019, periodo en el que la norma que se encontraba vigente.

4.2. Sobre la aplicación de la Retroactividad Benigna

TELFÓNICA señala que, en atención a los Principios de Irretroactividad y Retroactividad Benigna, el ordenamiento legal vigente no considera como sancionable la obligación imputada.

En ese sentido, considera que en tanto la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG fue derogada por medio de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL, corresponde la aplicación de la retroactividad benigna.

Aunado a ello, manifiesta que en su oportunidad la Gerencia General mediante la Resolución N° 173-2020-GG/OSIPTEL dispuso el archivo de la imputación al verificarse que los dispositivos normativos inicialmente imputados habían sido derogados por una norma posterior.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados⁸; sin embargo, dicho principio tiene como excepción la retroactividad benigna.

Cabe indicar que, el Principio de Irretroactividad se fundamenta en el Principio de Seguridad Jurídica y en el Principio de Legalidad que recoge el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en tanto la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Actualmente, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica, se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa –la destipificación o la imposición de una sanción inferior- en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

Conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se modificaron disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se precisó que las disposiciones sancionadoras serán retroactivas en caso

favorezcan al infractor en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción, (ii) la sanción, y (iii) los plazos de prescripción.

Ahora bien, tal como fue indicado por TELFÓNICA, las Normas Complementarias del RENTESEG, fueron derogadas a través de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL que aprobaron las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, las mismas que entraron en vigencia el 21 de enero de 2020; sin embargo, el hecho que la imputación de cargos del presente PAS se haya realizado en un momento posterior a la fecha de entrada en vigencia del cuerpo normativo mencionado, no menoscaba la imputación indicada ni vulnera con ello el Principio de Irretroactividad establecido en el TUO de la LPAG, ya que las normas sancionadoras a aplicarse a un caso en particular, deben ser aquellas que resulten vigentes al momento en que ocurren los hechos, lo cual ha sido cumplido en este procedimiento.

En efecto, conforme establece el artículo 109⁹ de la Constitución Política del Perú, toda norma es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial. Complementariamente a ello, en su artículo 103 se establece que la norma es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, a la luz de lo señalado por el Principio de Irretroactividad del TUO de la LPAG, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es más favorable para el administrado, corresponde aplicar la nueva norma al caso evaluado, aun cuando esta última no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

En ese sentido, tal como se verificó en la Resolución 440-2021-GG/OSIPTEL, contrariamente a lo alegado por TELFÓNICA, la prohibición contenida en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG ha sido recogida en el artículo 22 de las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTENSEG, tal como se muestra a continuación:

Último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Artículo 22 de las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTENSEG
<p>(...) <i>El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave."</i></p>	<p>"Para las líneas que cuentan con servicio, el concesionario móvil debe realizar al menos una validación diaria en el RENTESEG, a fin de determinar si corresponde o no mantener activado el servicio en el IMEI del equipo terminal móvil que se encuentre vinculado. No puede mantenerse habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca. (...)"</p>

Asimismo, tal como se señaló en la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTEL, si bien en el artículo 22 no se hace referencia a la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, esto se debe a que desde el 18 de junio 2019, con el inicio de la segunda fase del RENTESEG, la base mencionada fue absorbida por la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados, la cual contiene los registros de equipos terminales móviles reportados como sustraídos y perdidos correspondientes a las empresas operadoras nacionales e internacionales de países con los cuales se tienen acuerdos, siendo esta última Base de Datos parte de la Lista Negra aludida en el artículo citado.

Aunado a ello, al revisar el Anexo de las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTENSEG que contiene su Régimen de Infracciones y Sanciones se aprecia que en el ítem 5 se califica como muy grave el siguiente incumplimiento:

“El concesionario móvil que incumpla con realizar las validaciones, activaciones o demás acciones requeridas por el RENTESEG, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22.”

En atención a lo antes expuesto, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, la prohibición contenida en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, se encuentra recogida en el artículo 22 de las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, las mismas que a la fecha se encuentran vigentes, y cuyo incumplimiento sigue siendo calificado como muy grave.

En ese sentido, lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG resulta aplicable al presente caso, toda vez que los hechos sobre los cuales debe desplegar sus efectos se cometieron durante su vigencia. En efecto, no nos encontramos frente a un caso en el que debe exonerarse de responsabilidad administrativa a la empresa operadora por retroactividad benigna al haberse eliminado del ordenamiento jurídico la ilicitud de la conducta desplegada por el administrado, ya que la conducta en cuestión sigue siendo reprochable en el marco normativo vigente.

En atención a lo desarrollado, no podría aplicarse el Principio de Retroactividad Benigna debido a que las nuevas Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG -aprobadas a través de la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTTEL- no resultan ser más beneficiosas para la empresa mencionada.

De otro lado, TELEFÓNICA señaló que la obligación por la que se le pretende sancionar en el presente PAS, fue eliminada con la aprobación de la Resolución N° 119-2019-CD/OSIPTTEL por medio de la cual el Consejo Directivo aprobó el régimen sancionador que reemplazaría al régimen previsto en las Normas Complementarias del RENTESEG, en el cual tampoco se incluye disposición alguna que busque otorgar ultractividad a la obligación imputada.

Ahora bien, de una evaluación integral de las obligaciones dispuestas por la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTTEL, se colige que dicha norma no pretende restar valor a la obligación prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, sino que, por el contrario, la obligación contemplada en la norma derogada se encuentra contenida por el artículo 22 de las nuevas de las Normas Complementarias del RENTESEG, conforme ha sido explicado previamente.

Con lo cual, no podría concluirse que los hechos imputados han sufrido de un desvalor a partir de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTTEL que sustituye las Normas Complementarias del RENTESEG, y con ello que resulte de aplicación la Retroactividad Benigna; debiendo considerarse al respecto que la Casación N° 16570-2013-LIMA[2] -que cita el criterio vinculante contenido en la Casación N° 3988-2011-LIMA- señala que *“la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): uno anterior, más severo, y otro, posterior, más tolerante; por tanto, los casos en los que la desaparición de la norma sancionadora no responda a una nueva valoración del legislador sobre la conducta infractora, sino a la imposibilidad de que ésta se vuelva a presentar en el futuro, no pueden verse beneficiadas por la retroactividad benigna”*. (Subrayado agregado)

Con lo cual, a partir del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que el solo hecho que la norma que tipificaba la infracción administrativa haya sido derogada no conlleva per se la aplicación de la retroactividad benigna, sino que se requiere que la conducta deje de ser considerada reprochable o sea valorada más tolerantemente por el legislador; situación que, como se ha mencionado, no se aprecia en el presente caso.

Por su parte, en cuanto a la Resolución N° 173-2020-GG/OSIPTTEL, cabe señalar que tal caso no resulta

de aplicación, puesto que se refiere a una casuística y normativa diferente a la analizada en el presente PAS, dado que en el mismo se analizó la infracción tipificada en el Octavo Numeral del Anexo 7 del Reglamento sobre Continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en centros poblados rurales, siendo que en tal caso a partir de lo señalado en la Exposición de Motivos de tal norma, en cuanto a la unificación de las obligaciones de disponibilidad y continuidad de los teléfonos de uso público en centros poblados rurales en una única disposición referida a la disponibilidad, se consideró que no correspondía mantener la sanción impuesta respecto de la obligación de continuidad.

En virtud a lo expuesto, en la medida que no se han vulnerado los Principios de Tipicidad, Legalidad y Retroactividad Benigna, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

4.3. Sobre la posibilidad de imponer una medida menos gravosa

TELEFÓNICA señala que la Primera Instancia no ha valorado la posibilidad de imponer una medida menos gravosa a la sanción administrativa, como resultaría ser la aplicación de una medida correctiva, ello en virtud de que no se habría mostrado una actitud colaborativa, hecho que es totalmente erróneo y contrario a la realidad, ya que habría demostrado una actitud colaborativa y un compromiso para el cumplimiento de las regulaciones impuestas.

Asimismo, sostiene que no se ha considerado la posibilidad de imponer una Medida Correctiva en los términos establecidos en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL que modifica el RGIS y en otros pronunciamientos.

Adicionalmente, reitera que debe tomarse en cuenta que, actualmente la obligación imputada por la Instancia no podría ser sancionada ya que ha sido eliminada de nuestro ordenamiento.

Sobre el particular, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se dispone que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, en la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTTEL se realiza una evaluación del Principio de Razonabilidad, en sus tres dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de cuyo resultado se determinó que el inicio del presente PAS resultaba ser la medida más idónea, frente a los incumplimientos detectados; debiendo considerarse, que en un PAS se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar para que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo. De este modo, en la indicada resolución, se desvirtuó la posibilidad de imponer otro tipo de medidas administrativas menos gravosas, como comunicaciones preventivas, advertencias o medidas correctivas.

Precisamente, respecto a la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva, en el presente caso, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, -Resolución que modifica el RGIS, se advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Aunado a ello, es pertinente señalar que en la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTTEL se evaluó sobre la base de la normativa aplicable -RGIS con la modificatoria señalada por TELEFÓNICA- que aun cuando en el presente caso, la probabilidad de detección de la

infracción es muy alta, no correspondía la imposición de una Medida Correctiva, considerando el beneficio ilícito obtenido (asociado, al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción), con lo cual, no se podía obtener como resultado una sanción de cuantía considerablemente baja o nula.

Dicho escenario no se verifica en el presente procedimiento, en tanto, el beneficio ilícito está representado por el ingreso ilícito obtenido por la empresa operadora por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y de los artículos 126 y 133 del TUO de las Condiciones de Uso, siendo estas las siguientes:

(i) El costo evitado correspondiente al personal y mantenimiento del sistema necesario para la no ocurrencia de dichas infracciones fue estimado en S/ 17 160 (diecisiete mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles) mensuales.

Este componente se cuantificó en su totalidad en función de los meses en los cuales se identificó la ocurrencia de las infracciones, es decir de abril a junio de 2019 -en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y de junio de 2019 a marzo de 2020 -en lo que respecta a los artículos 126 y 133 del TUO de las Condiciones de Uso.

(ii) Los ingresos que TELEFÓNICA habría obtenido por cada IMEI en los cuales se ha prestado el servicio aun cuando i) estos se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos de SPR y ii) no fueron bloqueados al momento en que el abonado o usuario los reportó como sustraído o perdido, así como en los casos en los cuales el reporte fue realizado por otro operador móvil -nacional e internacional-.

Asimismo, como se señaló, la probabilidad de detección de la conducta infractora es media (0,5) dado que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar las conductas infractoras están constituidos por el cruce de la información contenida en la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados del OSIPTEL con las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de las empresas operadoras y el EIR de TELEFÓNICA; los cuales son altamente dinámicos y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difíciles de detectar en la totalidad del universo.

Por su parte, el presente razonamiento tampoco contradice lo resuelto por este Organismo en los pronunciamientos citados por la empresa operadora, los cuales consideran sus propias particularidades y difieren de la casuística presentada en el caso materia de análisis; así si bien el Consejo Directivo revocó las sanciones impuestas, en el caso de la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, se consideró que la información entregada de manera incompleta, ya no venía siendo requerida, al nivel de desagregación que requerían los formatos de los reportes anuales; en el caso de las Resoluciones N° 150-2018-CD/OSIPTEL y N° 100-2018-CD/OSIPTEL, se verificó que no hubo afectación a los usuarios; y en el caso de la Resolución N° 047-2018-CD/OSIPTEL se consideró que el cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica correspondía a los primeros reportes de la empresa operadora y que la información no remitida no podrá alterar el análisis realizado por este Organismo, considerando la cantidad de reportes no alcanzados.

Teniendo en cuenta lo señalado, no resulta factible la adopción de medidas menos gravosas, por lo que queda desvirtuado el argumento de TELEFÓNICA.

4.4. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad y al Deber de Motivación

TELEFÓNICA refiere que las multas impuestas resultan contrarias al Principio de Razonabilidad y al Deber de Motivación, toda vez que no existe comprobación de los documentos o datos certeros en torno a los supuestos costos evitados, beneficio ilícito

y/o agravantes para la imposición de las sanciones en el presente PAS.

Asimismo, refiere que de acuerdo a la Sentencia recaída en el Expediente N° 5539-2014 resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública no puede limitarse a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sin tener en cuenta las circunstancias asociadas a la conducta; sin embargo, en el presente caso se le ha negado el acceso a los cálculos y montos estimados de las multas para ejercer su Derecho de Defensa.

Agrega que, en el presente PAS, no ha existido intencionalidad, ni mucho menos reincidencia en la conducta; y que, sin perjuicio de que no exista en el trámite del expediente información sobre la capacidad económica del administrado, no debe servir este como único sustento para agravar su situación.

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, entre las garantías comprendidas dentro del Principio del Debido Procedimiento, establece el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Se establece además, que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, se advierte que en el numeral 3.1 de la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia sí motivó los criterios de graduación de la sanción, los cuales se sustentan en lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFE) y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, así como en el Informe N° 152-GPRC/2019 que sustenta la "Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL", conforme ha sido detallado en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

Por lo anterior, es pertinente recordar que aun cuando TELEFÓNICA no comparta el sustento de los criterios expuestos en la Resolución N° 440-2021-GG/OSIPTEL, no se puede afirmar que aquella no esté debidamente motivada.

Finalmente, debe indicarse que en la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, recoge las fórmulas y parámetros para el cálculo de las tres (3) conductas, en los términos señalados en la Guía de Multas del año 2019.

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado el Deber de Motivación ni el Principio de Razonabilidad; quedando desvirtuado el argumento de TELEFÓNICA.

Por lo expuesto, este Consejo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, al ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas

Complementarias del RENTESEG y los artículos 126 y 133 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde publicar la resolución.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 865 de fecha 31 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 500-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el informe N° 060-OAJ/2022, así como las Resoluciones N° 440-2021-GG/OSIPTEL y N° 500-2021-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS.

Artículo 2°.- *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del artículo 1° de la presente resolución constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.*

⁴ Debe indicarse que, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁶ Ver enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

⁷ A través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018-CD/OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y la N° 001-2019-CD/OSIPTEL, se modificó la fecha de inicio de operaciones del RENTESEG, conforme a un cronograma que se estableció en tres (3) fases.

⁸ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁹ **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

2056259-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Dejan sin efecto la Res. Adm. N° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, en el extremo que se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a magistrada

**Corte Superior Nacional de Justicia
Penal Especializada**

**Presidencia de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000168-2022-P-CSNJPE-PJ**

Lima, 4 de abril de 2022

ANTECEDENTES:

I. Por la Resolución Administrativa N.° 360-2020-CE-PJ, se designó al juez superior Octavio César Sahuanay Calsín como presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada –en adelante CSN–, para el periodo 2021-2022.

II. La Resolución Administrativa N.° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, sobre la encargatura del Despacho de la Presidencia de la CSN.

¹ Aprobado por Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:

i. *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendario¹ con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:*

"El celular con IMEI será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido".

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos²) seguido del carácter asterisco ().*

ii. *Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. deberá ingresar cada IMEI en su EIR, ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.*

iii. *En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*

iv. *La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).*

v. *Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días*



III. La Resolución Corrida N.° 001492-2022-P-CE-PJ, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS:

1. A través de la Resolución Administrativa N.° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, se encargó el Despacho de la Presidencia de la CSN a la jueza superior Porfiria Edita Condori Fernández, del 23 al 29 de marzo de 2022, en adición a sus funciones jurisdiccionales.

2. En virtud del documento del punto III. de los antecedentes, se suspendió las vacaciones al señor Octavio César Sahuanay Calsín, presidente de la CSN, por el 23 de marzo de 2022. En este contexto, corresponde a este despacho dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, en el extremo que se encargó el Despacho de la Presidencia de la CSN, por el día 23 de marzo del presente año.

3. La Presidencia es el órgano de dirección de la CSN y representa al Poder Judicial en el territorio nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de conformidad con las consideraciones invocadas;

SE RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa N.° 000150-2022-P-CSNJPE-PJ, de fecha 21 de marzo de 2022, en el extremo que se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a la señora jueza superior Porfiria Edita Condori Fernández, por el 23 de marzo de 2022, en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de las juezas y de los jueces de todas las instancias, de la Oficina de Administración de la CSN, de la Administración del Módulo del CPP, de la responsable administrativo de los Órganos Jurisdiccionales del CPP 1940, así como al personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

2056867-1

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Proyecto de Ley de Reforma del Poder Judicial Decreto Legislativo N° 13173</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>CÓDIGO PENAL Decreto Legislativo N° 833</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO LEY N° 29571</p> <p>REGlamento de LA LEY N° 29571. LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Decreto Supremo N° 004 2012 PE</p> <p>DESCARGAR PDF</p>
<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE LEY N° 27888</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>LEY GENERAL DE PESCA Decreto Legislativo N° 12827</p> <p>REGlamento de LA LEY GENERAL DE PESCA Decreto Supremo N° 004 2012 PE</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS El Peruano</p> <p>Reglamento del Banco Decreto Legislativo N° 833</p> <p>DESCARGAR PDF</p>

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Designan responsable del Área de Servicios Judiciales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de Justicia
Penal Especializada

Presidencia de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000169-2022-P-CSNJPE-PJ

Lima, 5 de abril de 2022

ANTECEDENTE:

Los Oficios N.° 000442 y 000450-2022-ADM-CSNJPE-PJ, de fechas 01 y 05 de abril de 2022, cursados por la administradora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada –en adelante CSN–, en relación a la designación del responsable del Área de Servicios Judiciales de esta CSN.

FUNDAMENTOS:

1. Por Resolución Administrativa N.° 000142-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha 18 de mayo de 2021, esta Presidencia ratificó la designación del abogado Roberto Carlos Lapa Inga como responsable del Área de Servicios Judiciales, a partir de 19 de mayo del año en curso, entre otros.

2. Al respecto, la administradora de la CSN, a través de los documentos del antecedente, sugiere encargar la función como responsable del Área de Servicios Judiciales de la CSN al servidor judicial Vladimir Roberto Crespo Endara, debido a la rotación del servidor judicial Roberto Carlos Lapa Inga al Módulo del Código Procesal Penal, a partir del 01 de abril del presente año y a que el servidor judicial Vladimir Roberto Crespo Endara cumple con el perfil: a nivel competencias, educación y experiencia laboral, por lo que solicita que la designación sea emitida a partir del 01 de abril del presente año, en vía de regularización.

3. En este contexto, atendiendo a lo informado precedentemente, corresponde a este despacho, en vía de regularización, aceptar la propuesta de la administradora de la CSN y por consiguiente concluir la designación del servidor judicial Roberto Carlos Lapa Inga como responsable del Área de Servicios Judiciales de la CSN, así como designar al servidor judicial Vladimir Roberto Crespo Endara en dicho cargo.

4. La Presidencia es el órgano de dirección de la CSN y representa al Poder Judicial en el territorio nacional conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa N.° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las consideraciones invocadas;

SE RESUELVE:

Primero. CONCLUIR, en vía de regularización, la designación del servidor judicial Roberto Carlos Lapa Inga como responsable del Área de Servicios Judiciales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, hasta el 31 de marzo de 2022, con la entrega de cargo respectivo.

Segundo. DESIGNAR, en vía de regularización, al servidor judicial Vladimir Roberto Crespo Endara como responsable del Área de Servicios Judiciales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a partir del 01 de abril de 2022.

Tercero. DEJAR SIN EFECTO cualquier resolución administrativa o disposición que se oponga a la presente resolución.

Cuarto. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia

de Servicios Judiciales y Recaudación, de la Gerencia de Informática, de la Gerencia de Planificación, de la Gerencia de Imagen y Comunicaciones, de los jueces de todas las instancias, de la Oficina de Administración, de la Administración del Módulo del CPP, de la responsable administrativa de los Órganos Jurisdiccionales del CdPP 1940, de los servidores mencionados, así como del personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

2056868-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban las bases y anexos del Concurso Público N° 001-2022 para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación

RESOLUCIÓN SBS N° 01157-2022

Lima, 8 de abril de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2470-2021, del 23.08.2021, se dispuso el sometimiento a Régimen de Intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu (en adelante, COOPAC Aelu), por encontrarse incurra en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes);

Que, mediante Resolución SBS N° 2493-2021, del 24.08.2021, se declaró la disolución de la COOPAC Aelu, dándose inicio al respectivo proceso de liquidación;

Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 5-A.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), y el artículo 28 del Reglamento de Regímenes, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones encargar el proceso de liquidación de las COOPAC de nivel modular 3, mediante concurso público, a una persona jurídica o a una persona natural, atendiendo a la complejidad del caso;

Que, mediante Resolución SBS N° 134-2022, del 14.01.2022, se constituyó la Comisión de Selección



de Entidades Liquidadoras de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras) encargada de la dirección del proceso de selección, mediante concurso público, de las personas naturales o jurídicas que se encargarán de los procesos de liquidación de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia;

Que, el 14.02.2022, la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras, designó a los miembros del Comité Especial encargado de elaborar las bases del concurso público de selección de la entidad a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de Coopac Aelu en Liquidación; asimismo, acordó invitar a un funcionario de la Gerencia de Control Institucional para que actúe como veedor del proceso de selección que se convoque;

Que, el Comité Especial ha elaborado y presentado ante la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras las bases y anexos del concurso público para la selección de la persona jurídica que conducirá el proceso liquidatorio de Coopac Aelu en Liquidación, las mismas que han sido aprobadas por la referida Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras en su sesión del 25 de marzo de 2022;

Que, resulta necesario encargar al Comité Especial la conducción del concurso público para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Coopac Aelu en Liquidación, que comprende la convocatoria, evaluación de las propuestas y participantes, selección de la persona jurídica y demás actos necesarios para dicha finalidad;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas, Administración General y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, y demás normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las bases y anexos del Concurso Público N° 001-2022 para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación, las mismas que forman parte integrante de la presente resolución y que se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo.- Encargar al Comité Especial, cuyos miembros han sido designados por la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras en sesión del 14.02.2022, la conducción del concurso público para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2056709-1

Disponen extender el plazo de adecuación del artículo cuarto de la Res. SBS N° 01147-2021, que incorporó y modificó disposiciones del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 01169-2022

Lima, 8 de abril de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros modifica varias disposiciones normativas vinculadas a la comercialización de distintos productos financieros, entre ellos el seguro de desgravamen;

Que, en virtud de la citada Ley, esta Superintendencia emitió la Resolución SBS N° 1147-2021 que incorporó y modificó disposiciones del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017 y el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 4143-2019;

Que, mediante el artículo cuarto de la Resolución SBS N° 1147-2021, esta Superintendencia dispuso el otorgamiento de un plazo de adecuación de trescientos sesenta (360) días contados al día siguiente de la publicación de dicha Resolución en el Diario Oficial El Peruano respecto a los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 de la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017 y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019, plazo que se cumple el próximo 12 de abril de 2022;

Que, durante el periodo de adecuación anteriormente referido tanto las empresas del sistema financiero, como las de seguro han requerido de coordinaciones externas con la finalidad de cumplir con los requerimientos y plazos normativos establecidos por esta Superintendencia, y muestran haber presentado limitación de recursos producto del rebrote del COVID-19 durante el año 2021, lo que ha impedido que puedan cumplirse a cabalidad los plazos de adecuación inicialmente delineados;

Que, en razón a lo anterior esta Superintendencia considera necesario otorgar, de manera excepcional, una extensión al plazo de adecuación referido en el artículo cuarto de la Resolución SBS N° 1147-2021;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica;

Que, vista la condición de excepción dispuesta en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros;

RESUELVE:

Artículo Único.- Extender el plazo de adecuación del cuarto artículo de la Resolución SBS N° 1147-2021 hasta el 10 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual serán exigibles las disposiciones contenidas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 de la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017 y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2056710-1






Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas y microprogramas** en Andina Canal Online.



CONTACTO COMERCIAL

 996 410 162
  915 248 092
 ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:










Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400